CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 427-2014 DEL SANTA ACCIÓN REVOCATORIA



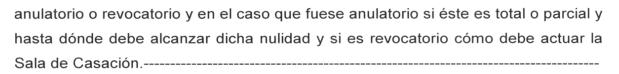
Lima, once de julio

de dos mil catorce.-VISTOS: con la razón obrante a fojas ochenta del cuaderno respectivo emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema el treinta de mayo del presente año; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos catorce interpuesto por Marcelina Álvarez Mendoza el once de diciembre de dos mil trece contra la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas cuatrocientos cuatro; y iv) Adjuntando la tasa judicial respectiva.-----TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciséis corriente a fojas doscientos sesenta y tres que declara fundada la demanda la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por resolución de vista obrante a fojas trescientos noventa y cuatro consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----CUARTO.- Que, en lo concerniente a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial por ende si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 427-2014 DEL SANTA ACCIÓN REVOCATORIA



QUINTO.- Que, la impugnante sustenta el recurso de casación en lo siguiente: 1) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, alega que se encuentra plenamente acreditado que a la fecha de la suscripción de la Escritura Pública de compraventa de fecha cinco de octubre de dos mil once no existía ninguna demanda instaurada contra la recurrente al presentarse recién la demanda sobre obligación de dar suma de dinero el dieciséis de noviembre de dos mil once es decir resulta física y jurídicamente imposible que se haya tomado conocimiento que el predio tenía problemas judiciales; señala que pese a que el codemandado es un adquiriente de buena fecha al haber adquirido el predio de la propietaria que figuraba en lo Registros Públicos encontrándose el predio libre de toda medida cautelar o gravamen que limite su transferencia infringiéndose en forma ilegal el artículo 2014 del Código Civil; y 2) Infracción normativa del artículo 195 inciso 1 del Código Civil; arguye que nunca comunicó que tenía alguna deuda con el demandante es decir el codemandado no tenía conocimiento de la supuesta deuda pues éste no habita con la suscrita al radicar en la ciudad de Lima desde hace muchos años lugar en el que trabaja desde hace varios años en forma permanente no habiéndole manifestado la recurrente que tenía alguna deuda lo cual resulta creíble por cuanto no tenía ninguna necesidad de prestarse una exorbitante suma de dinero y peor aun sin el consentimiento y conocimiento de sus familiares como su hijo; afirma que está acreditado que el codemandado no ha tenido conocimiento de algún perjuicio que podría habérsele ocasionado al demandante más aún cuando no existía en los Registros Públicos limitación alguna a la propiedad de la recurrente para transferir el bien.-----

SEXTO.- Que, de la lectura del medio impugnatorio se aprecia que si bien la recurrente describe la infracción normativa también lo es que no demuestra la incidencia directa de la misma en el fallo correspondiendo precisar que las instancias de mérito han establecido que se encuentra acreditada la existencia de un derecho de crédito a favor del actor el cual fue exigible desde el quince de setiembre de dos mil once fecha de vencimiento de la cambial habiéndose otorgado la Escritura Pública del compraventa del inmueble sub litis el seis de

PUBLICO CONFORME A LEY

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 427-2014 DEL SANTA ACCIÓN REVOCATORIA

octubre de dos mil once con posterioridad a la exigibilidad de dicho derecho periudicándose el derecho de crédito apreciándose de las alegaciones contenidas en los puntos 1) y 2) del considerando precedente que en lo que en realidad pretende la recurrente cuando afirma que no existía a la fecha de la suscripción de la Escritura Pública de compraventa de fecha cinco de octubre de dos mil once ninguna demanda contra la recurrente y que el codemandado no ha tenido conocimiento de algún perjuicio que podría habérsele ocasionado al demandante es que se modifique la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual no resulta factible en sede casatoria pues la revisión de los hechos resulta ajena al debate casatorio no apreciando tampoco la parte impugnante que la modificación de la situación fáctica implica la revalorización del caudal probatorio lo que tampoco resulta materia de debate en esta sede suprema atendiendo a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema debiendo por ende desestimarse dichas argumentaciones.----Siendo esto así, al no reunir el presente recurso los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Marcelina Álvarez Mendoza; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Grimaldo Álvarez Mendoza con Paulo Astola Álvarez y otros sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema .-

FICONA POSTIGO

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA Secretaria (e)
a Civil Transitoria
ORTE SUPREMA
ORTE SUPREMA
ORTE CONTACT
ORTE SUPREMA
ORTE SUPR

CABELLO MATAMALA